



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 12 de julio de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00321 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad electoral  
**Demandante:** Yadira Patricia Arias Romero  
**Demandado:** Registraduría Nacional del Estado Civil

**DEMANDA EN LÍNEA No. 449355**

Con fundamento en el acta individual de reparto remitida por correo electrónico el 8 de julio de los corrientes a las 11:10 a.m., le fue asignada a este Despacho la demanda presentada por Yadira Patricia Arias Romero en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, en contra de los actos de publicidad realizados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en relación con los resultados de la primera vuelta de elección presidencial adelantada el 29 de mayo de 2022, al no corresponder con los resultados establecidos en el formulario E-14 expedido por la Comisión Escrutadora en el Municipio de San Roque (Antioquia).

Revisado el expediente, el Despacho considera que no tiene competencia para conocer del asunto, conforme a las siguientes consideraciones.

### I. CONSIDERACIONES

▪ **De la competencia del Consejo de Estado en única instancia.**

Establece el numeral 3 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que corresponde al Consejo de Estado conocer en única instancia de los siguientes asuntos:

**“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo [24](#) de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo [86](#). El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los representantes a la Cámara, de los representantes al Parlamento Andino, de los gobernadores, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la junta directiva o consejo directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las comisiones de regulación. Se exceptúan aquellos regulados en el numeral 7, literal a), del artículo [152](#) de esta ley.

(...)” (Negrillas fuera de texto).

▪ **Caso Concreto.**

Como se mencionó previamente, Yadira Patricia Arias Romero en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presentó demanda en contra de los actos de publicidad realizados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en relación con los resultados de la primera vuelta de elección presidencial adelantada el 29 de mayo de 2022, al no corresponder con los resultados establecidos en el formulario E-14 expedido por la Comisión Escrutadora en el Municipio de San Roque (Antioquia).

Adicionalmente, solicita lo siguiente:

- “1. Revocar el proceso de conteo de corporaciones públicas y la designación de curules conforme resultados provisionales.*
- 2. Revocar el nombramiento Presidencial y Vicepresidencial en Colombia hasta tanto haya un chequeo total y transparente del proceso electoral, con datos fieles ajustados a las planillas que reflejan la voluntad de los electores.*
- 3. Revocar al Registrador de su cargo y declarar vencido por vicios de legalidad y corrupción el contrato de software con INDRA.*
- 4. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación imputar los cargos correspondientes a los funcionarios incompetentes dentro de este proceso.*
- 5. Ordenar a Fiscalía General el recuento de las cifras de las planillas usando método tradicional y no el software ni dispositivo de INDRA.*
- 6. Promulgar Todos aquellos actos de justicia que se encaminen a restablecer el orden democrático en el país conforme nuestros derechos constitucionales.”*

En ese orden, se tiene que al presente proceso le es aplicable la regla de competencia contenida en el numeral 3 del artículo 149 del C.P.A.C.A., que le asigna al Consejo de Estado, en única instancia, el conocimiento del medio de control de nulidad electoral, relacionada con la elección del Presidente y Vicepresidente de la República, así como de los miembros del Congreso.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO:** Por Secretaría, **REMITIR** el expediente ante el Consejo de Estado, por las razones expuestas en esta providencia, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

GACF  
AI

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d10dc5730fd06b9f8191a106bc2abc0f17a77a32438ff628bbe6c0e779708**

Documento generado en 12/07/2022 03:34:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**